



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4185

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 570 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

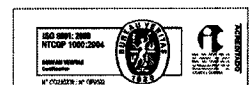
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31723 del 28 de Julio de 2008, DARWIN ZAMBRANO CAÑON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.955, a nombre de EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 68 No. 57-85 hoy Avenida Carrera 68 No. 71-35 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-



de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 18217 del 24 de Noviembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 570 del 2 de Febrero de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a DARWIN ZAMBRANO CAÑÓN, en nombre de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., el 4 de Marzo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que JAIME PEÑA VALLECILLA, mediante Radicado 2009ER10891 del 10 de Marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 570 del 2 de Febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...por medio del presente escrito interpongo, en forma muy respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra la resolución No. 0570 de febrero 2 de 2009, emanada de esa Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad Exterior para el elemento tipo Valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la AK 68 No. 71-35 (sentido Norte-Sur) de esta ciudad, de acuerdo a:*

1.- PETICIONES

*De acuerdo a los argumentos que más adelante expondré, solicito muy respetuosamente al Despacho, se sirva **REVOCAR** la Resolución No. 0570 del 2 de Febrero, mediante la cual esa Secretaría Distrital negó el registro nuevo solicitado, en relación con la valla ubicada en la dirección de la referencia.*

*Ahora, como consecuencia de la invocada Revocatoria, solicito al Despacho conceder a mi representada el REGISTRO NUEVO para elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la dirección de la referencia, solicitado ante la Administración mediante radicado No. 2008ER31723 del 28 de julio de 2008. Toda vez que, el elemento publicitario que se encuentra montado desde hace **ocho (8)** años en la dirección antes indicada, es estructuralmente estable, en tanto así lo demuestran los documentos que aquí se aportan.*



2. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2008ER31723 del 28 de julio de 2008 EFECTIMEDIOS S.A., identificada con Nit No. 860.504.772-1, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la dirección que se indica en la referencia del presente escrito, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante auto No. 0556 de fecha 2 de febrero de 2009, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por EFECTIMEDIOS S.A. y tramitada bajo el expediente No. 17-2009-81(sic).

Mediante Resolución No. 0570 del 02 de febrero de 2009, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en la dirección que se indica en la referencia de este documento y la cual es objeto de impugnación, con fundamento en que:

(...)

CONCEPTO FINAL: NO ES VIABLE dar registro al presente elemento.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTACIONES

En un primer momento, debe señalarse que en el hipotético evento de existir discrepancias entre la concesión del Registro Nuevo para la Valla ubicada en la dirección de la referencia, y el interés general, debe considerarse como mecanismo para conciliar dicho conflicto, el Principio de la Confianza Legítima, bajo el entendido que el mismo en aquellos eventos en que existen unas normas y procedimientos creados de antaño para la regulación de las vallas, es decir, que la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y luego lo sorprende al modificar intempestivamente esas condiciones y sin existir un claro fundamento legal, pues es claro que la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse mediante la posibilidad de proporcionarle al afectado el tiempo y los medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

"Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener



una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas" (4).

En consonancia además con el Principio de la Legítima Confianza y de el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, antes de proferirse una decisión de fondo, cual fue la negación del Registro Nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la dirección de la referencia, la administración debió requerir a la empresa solicitante para que subsanara los aparentes yerros que conllevaron a la negación del registro.

Si la motivación es desde el punto de vista jurídico, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la normatividad constitucional y legal antes enunciada, en particular los artículos 1, 4, 84 y 333 de la Constitución Nacional, la ley 140 de 1994, el código contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

4.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

*Si la motivación de la decisión tomada en la resolución objeto de la presente impugnación se efectuó desde el punto de vista del análisis técnico realizado por esa Secretaría, con base en las observaciones antes indicadas, se informa que EFECTIMEDIOS S.A., con la finalidad de dar cumplimiento a todas y cada una de las observaciones técnicas expresadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contrató nuevos profesionales idóneos (Ingeniero civil) para realizar una interventoría para corregir, diseñar y proponer un refuerzo estructural a la valla que se encuentra instalada desde hace **ocho (8) años**. Se anexa al presente escrito la siguiente documentación:*

*Plano de la valla con su respectivo refuerzo
Estudio de suelos
Estudio estructural
Análisis de los factores de seguridad*

Es importante recalcar que de prosperar esta solicitud, la Empresa que represento inmediatamente iniciará con un tiempo de obra de aproximado 30 días.

Si la motivación es desde el punto de vista jurídico, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la normatividad constitucional y legal, en particular los artículos 1, 4, 84 y 333 de la Constitución Nacional, la ley 140 de 1994, el Código Contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD





En caso de que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, respetuosamente solicito se revoque la decisión impugnada por las siguientes consideraciones:

Colombia es, según el artículo 1 de la Constitución Nacional, un Estado Social de Derecho y por tanto el ejercicio de todo poder o facultad se encuentra supeditado a las normas constitucionales y legales.

La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra "La Constitución es norma de normas. En todo caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 333, establece "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

Mientras tanto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 consagra los principios orientadores y dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos



deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 12 dispone: "Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 35 establece: Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

Es importante mencionar que la Constitución Nacional en su artículo 333 contempla: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

En concordancia con la anterior norma, en la Constitución Nacional en su artículo 84 consagra: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Adicionalmente a las normas antes citadas la Ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior visual en su artículo 11 reglamentó los requisitos para efectos del registro, los cuales fueron cumplidos totalmente por EFECTIMEDIOS S.A.



De igual forma, la Resolución 0931 de 2008 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital. Esta Resolución contempla requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 140 de 1994, en su artículo 7 numeral 9 contempla estudios de suelos y cálculos o análisis estructural, requisitos que también fueron cumplidos en su totalidad por EFECTIMEDIOS S.A.

Finalmente, es importante mencionar que la Constitución Nacional en su artículo 4 consagra " La Constitución es norma de normas. En todo caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

Dentro del contexto normativo constitucional precitado, en concordancia con la Ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior visual en Colombia, se constató que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra estipulada en la Ley 140 de 1994, y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá.

De otra parte, se informa que EFECTIMEDIOS S.A. no encontró norma o resolución debidamente publicada que estipulara factores mínimos de seguridad para elementos de publicidad visual tipo valla, (índice de volcamiento, índice de deslizamiento, excentricidad, etc) que aplica y exige cumplir la Secretaría de Ambiente de Bogotá y que ha originado la negativa del otorgamiento del registro.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, me permito solicitar respetuosamente a ese Despacho se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 333 de la Constitución Nacional en concordancia con la ley 140 de 1994. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9843 del 21 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.



1.1. **PARÁMETROS DE CÁLCULO**
(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN EL REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL RECÁLCULO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN TANTO A LA SUPER-ESTRUCTURA COMO A LA CIMENTACIÓN DE LA VALLA, ASÍ COMO LO EXPRESADO EN LA "HOJA 5 DE 8" DEL RECURSO: "... INICIARÁ LAS LABORES DE REFORZAMIENTO CON UN TIEMPO DE OBRA DE 30 DÍAS".
- 2) LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA PLASMA EN EL PLANO ADJUNTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL QUE VA A REALIZAR LA CIMENTACIÓN PARA AJUSTAR SUS DIMENSIONES DE ACUERDO CON EL NUEVO CÁLCULO PRESENTADO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	SI	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	NA: No Aplica.	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4185

expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

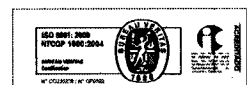
Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4185

Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 9843 del 21 de Mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4185

Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 570 del 2 de Febrero de 2009, sobre la cual EFECTIMEDIOS S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2008. 4. 18

desmante o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 570 del 2 de Febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 68 No. 57-85 hoy Avenida Carrera 68 No. 71-35 (Norte-Sur) de Bogotá D.C., Localidad de Engativa, como se describe a continuación:

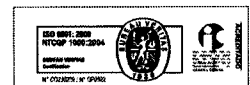
CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER31723 del 28 de Julio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 100 No. 17-09 Piso 3 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida 68 No. 57-85 hoy Avenida Carrera 68 No. 71-35 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.
-------------------------------	--	-----------------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	DISPONIBLE	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	------------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida 68 No. 57-85 hoy Avenida Carrera 68 No. 71-35 (Norte-Sur) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	420.
------------------	--	----------------------------	------

A





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4185

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO.
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 : 8 5

registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

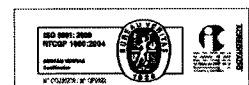
ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JAIME PEÑA VALLECILLA, en su calidad de Representante Legal de EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 Piso 3 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 1 8 5

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Engativa, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

07 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-80